RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/13804/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicontepec

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Chicontepec, dar respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **03258219**, y entregar la información peticionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
QUINTO. Vista. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de julio de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

1.Nombre y curriculum de la directora del Instituto Municipal de la Mujer

2.Nombre, curriculum y salario del personal del Instituto Municipal de la Mujer (colocando el cargo)

3.Presupuesto ejercido durante el año 2018 en contratos referentes al Instituto Municipal de la Mujer. Añadir documentos probatorios

4.Presupuesto ejercido durante el año 2019 en contratos/ actividades del Instituto Municipal de la Mujer. Añadir documentos probatorios

5. Listado de acciones emprendidas por dicho instituto durante los años 2018 y 2019, desglosados por mes. Número de mujeres atendidas/asesoradas por el instituto durante los años 2018 y 2019, desglosados por mes

6. Acciones implementadas por el ayuntamiento para atender la Alerta de Violencia de Género desde que fue decretada a la fecha, desglosada por año y mes.

2. Interposición del recurso de revisión. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión mediante Plataforma Nacional.

3. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo dictado el cuatro de septiembre de la anualidad pasada, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia II.

4. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que las partes atendieran el requerimiento formulado.

En misma fecha, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

5. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV,

apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente realizó una solicitud de información al Ayuntamiento de Chicontepec, sin que de autos se advierta que el sujeto obligado hubiera otorgado respuesta.

Ante la falta de respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión manifestando medularmente lo siguiente: no hubo respuesta.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio del particular medularmente manifiesta "se realice el estudio de la respuesta que dio el sujeto obligado, derivado de que existe una violación manifiesta a su derecho de acceso", en el entendido que no se impugna el contenido de una respuesta, en sentido estricto, si no la falta de respuesta a la "solicitud" de información. Lo que así se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de que se considerare que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la omisión de la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad[1], por lo que en el caso se actualizó la causal del recurso de revisión, contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

▪ ***Estudio de los agravios.***

[1] Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia señala que las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario: 1. Si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial, o bien: 3. Que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

El primer y segundo elemento derivan del citado artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, pues este impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

En cuanto al tercer elemento, en autos consta que el once de julio de dos mil diecinueve, el particular interpuso una solicitud de información, vía Sistema Infomex, a la cual le correspondió el folio **03258219**. De las constancias que obran en autos del expediente y que fueron generadas por el mismo sistema electrónico se advierte en el apartado *"Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud"* que el término del sujeto obligado para notificar contestación a la solicitud fue el veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Del historial de las solicitudes, el cual es consultable en la foja cinco del expediente, se advierte que el ente público no dio respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, una vez que el recurrente interpuso ante este Órgano Garante el recurso de revisión en contra de la omisión del sujeto obligado, por auto de veinte de septiembre de dos mil diecinueve fue admitido el medio de impugnación, dándose vista a la partes para que en un plazo de siete días realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, no obstante, y aunque en hojas once a dieciocho del expediente obran las constancias de que el sujeto obligado fue debidamente notificado y emplazado, el ayuntamiento de Chicontepec se abstuvo de comparecer al recurso de revisión, lo que fue asentado en el expediente mediante la certificación levantada por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto.

Al respecto, el numeral 198 de la Ley de la materia señala que la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados.

Así, tomando en consideración las documentales que obran en autos y que fueron generadas por el sistema Infomex-Veracruz, así como la certificación levantada por la Secretaria de Acuerdos, son documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se tiene que en el presente asunto fue acreditada la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin que éste haya justificado de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Así las cosas, a efecto de no seguir vulnerando el derecho de acceso del ahora recurrente, es procedente ordenar al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, dejándose a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, se **ordena** al Ayuntamiento de Chumatlán, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

  - La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

  - La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia; o,

  - La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia.

b) Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

Lo que deberá realizar en **un plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante estima procedente dar vista a la Contraloría del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, ésta puede impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión.

TERCERO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) En caso de inconformidad con las respuestas que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, estas pueden impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 155 de la Ley de la materia.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos